

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

Chinchiná, Caldas, siete de febrero de dos mil veintitrés.

Procede este Despacho Judicial a proferir la Sentencia que corresponde, dentro del proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, a continuación del proceso **V. DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JORGE IVÁN DUQUE JARAMILLO** en contra de la señora **ANA MARÍA LONDOÑO CASTAÑEDA**.

ANTECEDENTES:

Por auto del 2 de julio de 2020, se admitió la demanda, se ordenó correr traslado de la misma a la demandada por el término de diez (10) días, y emplazarla por desconocerse su paradero. Transcurrieron 15 días de la publicación en el Registro Nacional de Personas emplazadas, sin que hubiera concurrido al proceso.

Por auto del 16 de febrero del presente año se ordenó el emplazamiento de los acreedores de la sociedad conyugal, conforme al artículo 190 del Decreto 806 de 2020 – Ley 1223 de 2022, y se designó curador ad litem a la demandada.

Contestada la demanda a través de la curadora ad litem y teniendo en cuenta que se cumplió con la publicación del llamado a los acreedores de la sociedad conyugal,

realizado en el registro Nacional de Personas Emplazadas, se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de inventarios y avalúos (allegados vía correo electrónico por el apoderado del demandante); la que se realizó el 10 de noviembre siguiente, impartiendo **APROBACIÓN**. Asimismo se decretó la partición y se designó a los apoderados de las partes para realizar dicho trabajo, quienes manifestaron presentar el mismo de manera conjunta, lo que efectivamente hicieron el 11 de enero del presente año; una vez agregado al proceso por parte de la secretaría, no se dio traslado de dicho trabajo por haber sido presentado por ambos apoderados y se pasó a despacho el proceso para la respectiva sentencia de plano.

CONSIDERACIONES:

El artículo 509 del Código General del Proceso, dispone:

...// Artículo 509. Presentación de la partición, objeciones y aprobación. Una vez presentada la partición, se procederá así:

1. El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

2. Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable. /.../

Este es el momento en el que realizado el recorrido que compete al trámite de la liquidación de la sociedad conyugal que nos ocupa, encuentra el Despacho ajustada a derecho la partición de que se trata, en la que no se hace ninguna adjudicación a las partes, pues la misma coincide con los inventarios presentados en los que no se relacionó ningún bien dentro de la masa partible, como tampoco ninguna obligación a cargo de la sociedad conyugal, y respecto a la partición no se formularon objeciones.

En consecuencia, **EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE CHINCHINÁ, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: APROBAR el trabajo de partición allegado por los apoderados de las partes, dentro del presente proceso de **LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL**, promovido a través de apoderado judicial por el señor **JORGE IVÁN DUQUE JARAMILLO** en contra de la señora **ANA MARÍA LONDOÑO CASTAÑEDA**, por lo motivado.

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de esta sentencia en el registro civil de matrimonio de los señores **JORGE IVÁN DUQUE JARAMILLO y ANA MARÍA LONDOÑO CASTAÑEDA** (Indicativo serial No. 4130100 de la Notaría Segunda del Círculo de Chinchiná, Caldas). Líbrese oficio.

TERCERO: ORDENAR la protocolización del expediente en la Notaría que a bien tengan los interesados. Expídanse para el efecto copias de las piezas procesales que se requieran.

CUARTO: DECLARAR terminado este proceso y una vez en firme la decisión, se **ORDENA** su archivo, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE,

Firmado Por:
Cesar Augusto Cruz Valencia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Chinchina - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47aaa72fa5e1a030362c09837b956b0a9d20f4c7d48860a3512ee8dbdca301f3**

Documento generado en 07/02/2023 02:43:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>